

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2675/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2675/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Que el Sujeto Obligado se pronunciara sobre la
ampliación de plazo de la solicitud con folio
092074224000609 con número de oficio
SCYCO/218/2024.

Por la falta de fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Ampliación, Plazo, Pronunciamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2675/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2675/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2675/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074224000784, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Sobre su ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074224000609 con número de oficio SCYCO/218/2024, solicito que se pronuncie sobre dicho acto administrativo (la ampliación), conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada. (Sic)

2. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Concursos y Contrato de Obra:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

...

Se informa que este sujeto obligado atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, optó por realizar la ampliación correspondiente a efecto de garantizarle su derecho a recibir la información pública requerida, con la certeza de que para brindar la información, se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Alcaldía atendiendo en todo momento a los principios antes mencionados, por lo cual el periodo de búsqueda es amplio y los tiempos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información, asimismo de ser el caso, después del análisis de la información solicitada cabría la posibilidad de que la información requiriera un tratamiento especial, es decir, se estimó acertado que el área correspondiente cuente con el tiempo necesario para la revisión exhaustiva de la información, con el objeto de determinar si, en su caso, contiene información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial y, en consecuencia, la elaboración de las versiones públicas correspondientes y debido a las cargas de trabajo, los tiempos ordinarios no fueron suficientes para la atención.

Por lo anterior, toda vez que la ampliación del plazo de respuesta es una prerrogativa concedida por la Ley de la materia, para que en supuestos como el descrito los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que se llevó a cabo dicha ampliación teniendo como finalidad brindar una respuesta que contenga los elementos necesarios para otorgar una mejor atención. ... (Sic)

3. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

De su oficio la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la ampliación de los plazos; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias.

*Sin observar lo establecido en el CRITERIO 01/24:
Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.*

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por

tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados. (Sic)

4. Por acuerdo del diez de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISA de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El veintiocho de junio, a través del oficio ACM/UT/3861/2024 firmado por la JUD de la Unidad de Transparencia y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha ocho de julio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de junio, **es claro que el mismo**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al octavo día hábil posterior de notificada la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, de la lectura que se haga a la misma se desprende que, a través del alcance la Alcaldía defendió la legalidad de su respuesta, ratificando en todas y cada una de sus partes su actuación inicial. Aunado a ello, se observó que la citad respuesta complementaria no fue notificada al medio señalado, es decir, al correo electrónico.

De manera que, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado se pronuncie conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada sobre la ampliación de plazo de la solicitud con folio 092074224000609 con número de oficio SCYCO/218/2024.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Informó que optó por realizar la ampliación del plazo a efecto de garantizar el derecho a recibir información pública requerida, con la certeza de que, para brindar la información, se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Alcaldía atendiendo en todo momento a los principios antes mencionados.

- En ese sentido, indicó que el periodo de búsqueda se amplió y los términos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información, asimismo, refirió que, de ser el caso, después del análisis de información solicitada cabría la posibilidad de que la información requiriera un tratamiento especial, es decir, estimó acertado que el área correspondiente cuente con el tiempo necesario para la revisión exhaustiva de la información, con el objeto de determinar si, en su caso, contiene información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial y debido a las cargas de trabajo, los tiempos ordinarios no fueron suficientes para la atención.
- Por lo anterior, señaló que toda vez que la ampliación del plazo de respuesta es una prerrogativa concedida por la Ley de Transparencia, para que en supuestos como el descrito los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que llevó a cabo dicha ampliación teniendo como finalidad brindar una respuesta que contenga los elementos necesarios para otorgar una mejor atención.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, el Sujeto Obligado no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisó de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la ampliación de los plazos; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender “mi pretensión”, máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información y sin observar lo establecido en el *“CRITERIO 01/24 Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento”*.

a) Manifestación del Sujeto Obligado. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten,

así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, en primer lugar, se advirtió que la unidad administrativa que atendió es la competente, ya que, fue la que solicitó la ampliación del plazo en la diversa solicitud con número de folio 092074224000609, como se muestra a continuación:

		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
		ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO SUBDIRECCIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS DE OBRA
		
		 2024 Felipe Carrillo PUERTO
Cuajimalpa de Morelos, a 7 de Mayo de 2024. OFICIO No. SCYCO/218/2024. Asunto: Solicitud de Prórroga		
LIC. LITZÍN GARCÍA CASTELÁN. JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. P R E S E N T E.		
En atención a las solicitudes de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con números de registro 092074224000609 turnada por usted, mediante la cual solicita lo siguiente:		
"Conforme al 5to. Informe de Gobierno del Alcalde de Cuajimalpa solicito que se me informe y proporcione la documentación que acredite la obra del "Arco de Bienvenida" en cada pueblo originario." (SIC)		
Al respecto le comunico que debido a la complejidad, para su recopilación, organización y conteo de los datos solicitados, se pide ampliación de plazo para poder proporcionar la información solicitada.		
De acuerdo al Artículo 212 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		
Sin más por el momento, quedo de usted.		
A T E N T A M E N T E		
 LIC. JUAN CARLOS GOMEZ LAGUNAS SUBDIRECTOR DE CONCURSOS Y CONTRATOS DE OBRA		
		 ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS UNIDAD DE TRANSPARENCIA Nombre: Fabiola Fecha: 08/05/24 Firma: Jc 10:30
Av. Juárez esq. Av. México s/n. Edificio Vicente Guerrero P. B., Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. C. P. 05000, Ciudad de México. www.cuajimalpa.cdmx.mx		
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS		GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL

En ese sentido, **la Subdirección de Concursos y contratos de Obra** se pronunció sobre dicha ampliación objeto de la solicitud que ahora nos ocupa, realizando las aclaraciones que estimó pertinentes, es decir, **se pronunció como lo solicitó la parte recurrente, acto que este Instituto considera satisface a lo solicitado.**

Frente a ello, si bien, **la parte recurrente** señaló que la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, ello lo **manifestó en función del trámite que dio el Sujeto Obligado a la diversa solicitud, ya que, mediante la interposición de este recurso de revisión intenta agravarse de gestiones realizadas que no se relacionan con las emitidas en la solicitud que nos ocupa**, como que la autoridad no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente podía atender su pretensión y que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información.

Sobre el particular, cabe precisar que cada solicitud cuenta con su procedimiento de recurso de revisión, por lo que, si la parte recurrente no estuvo conforme con la ampliación del plazo emitida en la diversa solicitud pudo hacerlo valer en su momento con la presentación de un recurso de revisión, pues el análisis de la presente resolución se centró en analizar la respuesta dada a la solicitud de nuestro estudio con número de folio 092074224000784 y del trámite dado a esta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese notificado una ampliación del plazo, corroborándose así que la ampliación de la que se duele la parte recurrente es sobre otra solicitud, resultando así **infundado el medio de impugnación.**

Por tanto, **el Sujeto Obligado atendió la solicitud bajo el principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a*

desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁵

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁶*

Es así como, por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

⁵ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.